**Beatriz Barreiro Carril** (Profesora Titular de Derecho Internacional Público, URJC, Madrid) y **Kevin Grecksch** (Departmental Lecturer, School of Geography and the Enviromment, University of Oxford)

Contribución de la **Comunidad de Conocimiento en Cultura y Desarrollo de la Red Española de Desarrollo** Sostenible que es una antena de Sustainable Development Solutions Network a Global Initiative for the United Nations en España.  <https://culturasostenible.org/> para Convocatoria a contribuciones sobre los derechos culturales y el desarrollo sostenible (de la Relatora Especial de Derechos Culturales)

**II. Las dimensiones culturales de los objetivos de desarrollo sostenible**

1. **En el diseño de la estrategia para alcanzar los ODS, ¿qué consideración se ha dado a sus dimensiones culturales y a los derechos culturales? ¿Qué aspectos se han tenido en cuenta?**

A continuación, pretendemos dar cuenta de la falta de consideración adecuada de los derechos culturales por parte de la Agenda 2030 y de las posibles razones de esta falta. También evidenciamos con un estudio de caso judicial cómo los conceptos de desarrollo sostenible y derechos culturales todavía no ha cuajado de forma adecuada, proponiendo soluciones de mejora.

Como hemos dado cuenta en nuestro [texto](https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/7019/6976)[[1]](#footnote-1), enmarcado en las actividades de esta [Comunidad de Cultura y Desarrollo Sostenible](https://culturasostenible.org/) “[l]a relación entre los derechos culturales y el desarrollo sostenible, es, a día de hoy, en el marco del ordenamiento jurídico internacional, todavía muy vaga. Ni los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) elaboraros en el año 2000 ni la más reciente Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incluyen los nuevos derechos culturales como tales. Sin embargo, existen avenidas jurídicas muy trazadas ya, en particular desde el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[…] que permiten establecer unos parámetros jurídicos claros para que la relación entre derechos culturales y desarrollo sostenible” comience a tener fuerza jurídica.[[2]](#footnote-2) Algunos de estos desarrollos están expuestos en el apartado dos de tal [texto](https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/7019).

“¿Por qué, entonces, esa distancia entre la Agenda 2030 y los avances jurídico-internacionales que vinculan el desarrollo sostenible con los derechos culturales? En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Agenda 2030 no deja de ser una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su valor jurídico-internacional […] es muy escaso, entrando en la categoría jurídica de lo que se conoce como *soft law.* Algo diferente a lo que sucede con los derechos culturales, en concreto con el derecho a participar en la vida cultural (DPVC) reconocido en el artículo 15.1.a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que es un tratado internacional —y que por tanto tiene una fuerza vinculante mayor—.”[[3]](#footnote-3) “[E]l DPVC establece unas obligaciones concretas para los Estados Parte en el PIDESC, que vienen especificadas en la Observación General nº 21 sobre el DPVC (2009) emitida por el Comité DESC —que vela por el cumplimiento del Pacto y realiza una interpretación autorizada del mismo—. Además, en relación con los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo al PIDESC, las personas bajo la jurisdicción de tales Estados que consideren que su DPVC ha sido violado pueden introducir, tras agotar los recursos estatales, una comunicación ante el Comité, en lo que se conoce como una suerte de mecanismo cuasi-judicial. Vemos por tanto que, a día de hoy, los derechos culturales tienen una protección jurídica bastante avanzada …”[[4]](#footnote-4)

“Este no es el caso de la Agenda de Desarrollo 2030. No hay un mecanismo jurídico-internacional en sentido estricto que los Estados hayan consentido para supervisar su cumplimiento. En este sentido, la inclusión de una referencia a los derechos culturales en el texto de la Resolución de la Asamblea General que establece la Agenda hubiese supuesto un compromiso jurídico mayor por parte de los Estados, que, de algún modo, [hubiesen visto] como sus obligaciones en materia del DPVC, más estrictas que la propia Agenda, estarían impregnadas jurídicamente por ese vínculo con el desarrollo sostenible. Hay que tener en cuenta que la Observación General antes mencionada sobre el DPVC

señala que:

El Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15, comprende, entre otras cosas […] *los métodos de producción o* *la tecnología*[…] *La cultura refleja y configura los valores del bienestar* *y la vida económica, social y política de los individuos, los* *grupos y las comunidades.* (párrafo 13 de la OG).[[5]](#footnote-5)

“Las consecuencias jurídicas de este texto en términos de desarrollo son, claramente, muy potentes[...]: qué duda cabe que el respeto al DPVC por parte de los Estados implicaría de forma más clara —si este derecho, y más ampliamente, los derechos culturales, se vinculasen con un documento sobre desarrollo sostenible— la necesidad de un replanteamiento y un reconfiguración a nivel global de las relaciones comerciales y económicas, en sentido más amplio, entre Estados. Así, estos estarían obligados de forma muy clara, además, a generar normas más eficaces para que las empresas respetasen estándares más altos de derechos humanos. Se dotaría así al concepto de «economía*»* de su sentido más originario y humanista.[[6]](#footnote-6)” […] Porque finalmente, ¿no es claro que el objetivo de desarrollo sostenible requiere un replanteamiento a fondo de las relaciones económicas internacionales? Y, sin embargo, a veces da la impresión de que la celebración de acciones muy concretas y limitadas —en cuanto a los efectos tanto a nivel de destinatarios, en cuanto a su duración, etc.— llevadas a cabo por Estados en cumplimiento de la AGENDA 2030 favorecen de alguna forma el ocultamiento de la complejidad y la alta dimensión global de las implicaciones a nivel de reconfiguración de las relaciones internacionales —estratégicas, económicas, de poder—, aparejadas a una búsqueda del desarrollo sostenible *en serio*.”[[7]](#footnote-7)

“Si es cierto que la Agenda 2030 se refiere a los derechos humanos —y al derecho al desarrollo en particular—, lo hace de una forma muy genérica que parece no buscar extender al concepto de desarrollo sostenible la armazón jurídica que, si bien muy perfectible —como los son muchas de las normas internacionales— ya tienen los derechos humanos a nivel internacional. […] La Agenda adolece así de una debilidad jurídica importante.[[8]](#footnote-8) Este déficit ya lo arrastraban los ODS. Si bien está claro que este tipo de Agendas pueden tener un efecto muy importante en la concienciación ciudadana

y favorecer a comunidades vulnerables que pueden implementar proyectos financiados a través de convocatorias que se refieren a medidas vinculadas a la Agenda, nos preocupa

que haya una dilución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Agenda, con una pérdida de la juridicidad y efectividad —por mucho que esta última [sea] aún bastante reducida— de los mismos. De ser este el caso, [sería preferible] que los conceptos de la Agenda irradiasen y complementasen los mecanismos de derechos humanos, más acabados jurídicamente que esta”.[[9]](#footnote-9) Por ello entendemos que la realización por la Relatora de Derechos Culturales Alexandra Xanthaki del informe al que estamos contribuyendo resulta muy acertada, pues pensamos que redundará en un fortalecimiento jurídico de los vínculos entre los derechos culturales y el desarrollo sostenible, y particularmente en el fortalecimiento jurídico de este último. Y es que los derechos culturales ya gozan a día de hoy, como indicábamos, de un marco jurídico-internacional muy acabado, a diferencia de lo que podría decirse hace un par de décadas, gracias fundamentalmente al trabajo del Comité DESC y de la Relatora de Derechos Culturales. El desarrollo sostenible podría beneficiarse de este marco.

Es importante contribuir a la armazón jurídica del desarrollo sostenible para que no pueda ser invocado, como sucede a veces, para cubrir acciones que realmente no responden a tal concepto. Y es que a la luz de lo indicado “se puede comprender por qué para los Estados una Agenda con pocas implicaciones jurídicas en términos de derechos culturales es un compromiso bastante cómodo, que no dificulta sus relaciones comerciales internacionales ni tampoco les obliga a crear normas estrictas —más allá de *guidelines—* que vinculen a las empresas.”[[10]](#footnote-10)

El caso de Hassenkeyp, en Turquía, es paradigmático de la violación de los derechos culturales, y de una compresión completamente inadecuada del concepto de desarrollo sostenible. Pone en evidencia la necesidad de profundizar en las interdependencias, también las jurídicas, entre derechos culturales y desarrollo sostenible. “Se trata de la construcción de la presa de Ilisu en el río Tigris, que Turquía describe como el mayor proyecto hidroeléctrico del país, enmarcándolo como un proyecto de desarrollo para impulsar el crecimiento económico.”[[11]](#footnote-11) Es llamativo que Turquía en respuesta a la Relatora de Naciones Unidas de Derechos Culturales, calificase el proyecto como de desarrollo sostenible.[[12]](#footnote-12) Hasankeyf, una ciudad habitada desde el Neolítico, de alto valor cultural, va quedando sumergida en el agua y sus residentes han tenido que abandonarla. El tratamiento de caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos muestra cómo de necesaria y útil sería la inclusión de una conceptualización adecuada del desarrollo sostenible en el concepto de derechos culturales. Y es que el Tribunal rechaza la acción colectiva de la ONG demandante al considerar que no tiene un vínculo cultural directo con el lugar, ya que representaba un interés más general propio de los ciudadanos turcos y no de una comunidad cultural particular. Se obvia así un concepto complementario al de desarrollo sostenible, como es el de patrimonio común de la humanidad. Tanto el desarrollo sostenible como el patrimonio común de la humanidad son nociones que apelan a un interés colectivo amplio. Consideramos, por tanto que este caso “fue una oportunidad perdida para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no consideró un enfoque más amplio de los derechos culturales y del patrimonio cultural que hubiera tenido en cuenta las novedades del Derecho Internacional relativas a los derechos culturales y cuestiones conexas. Entre ellas se encuentra la Declaración Universal de la Diversidad Cultural (UNESCO 2011) que establece que la diversidad cultural «es patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y afirmada en beneficio de las generaciones presentes y futuras», sin limitarse a los individuos que generan las expresiones culturales las personas interesadas en su protección. De esta manera, las víctimas del plan turco no solo serían las personas que tienen que abandonar Hasankeyf —en su gran mayoría kurdas—.”[[13]](#footnote-13) Como dijo la Relatora Especial sobre los derechos culturales, «en el ámbito de los derechos humanos el reconocimiento de las diferencias es tan importante como lo es el de los elementos comunes. No se debe olvidar que una de las comunidades más importantes a la que todos pertenecemos es la familia humana»[[14]](#footnote-14). Además, entre finales de 2018 y principios de 2019 el caso llegó a conocimiento de la propia Relatora, que presentó una serie de bases jurídicas muy sólidas —incluida esta idea ahora referida y vinculada con la noción de patrimonio común de la humanidad, recordándole a Turquía que es parte en la Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”[[15]](#footnote-15) Por otro lado, como ya se apuntó, “[e]l hecho de que en la respuesta dada por Turquía a la Relatora Especial de derechos culturales indique que el Proyecto de Anatolia Sudeste es «un proyecto regional de *desarrollo sostenible* orientado a traer prosperidad y desarrollo económico a la región»[[16]](#footnote-16) demuestra el poco impacto que tienen los conceptos de la Agenda de Desarrollo Sostenible entre los Estados. Hace falta una armazón jurídica mucho más concreta de lo que significa el desarrollo sostenible, de forma particular en relación a los derechos culturales, para que aquél no pueda ser invocado como una excusa para vulnerar tales derechos.

1. Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. (2020). ¿Agenda 2030? Sí, pero sin dejar de prestar atención a la importancia de hacer avanzar el marco internacional en derechos humanos: Análisis del vínculo entre derechos culturales y desarrollo sostenible a la luz de la presa de Ilisu. *Periférica Internacional. Revista Para El análisis De La Cultura Y El Territorio*, (21), 148-159. https://doi.org/10.25267/Periferica.2020.i21.12 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid., p. 150. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibid. 151. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al que se refería José Luis Sampedro. Vid. SAMPEDRO, J. L. (2009): *Economía humanista: algo*

*más que cifras.* Debate. Citado en Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. (2020), Op. cit. p. 151. [↑](#footnote-ref-6)
7. Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. (2020), Op. cit. p. 151 [↑](#footnote-ref-7)
8. Por su parte María Dolores Sánchez Galera aborda la cuestión de la falta de presencia del Derecho en el concepto de desarrollo sostenible y en su análisis, sobre todo en relación con la cuestión cultural en su reciente libro SÁNCHEZ GALERA, M. D. (2020): *Educational and Cultural Challenges of the European Sustainability* *Model: Breaking Down Silos in the Legal Domain,* Springer, pp. 18-19. Citado por Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. . (2020), Op. cit. p. 151 [↑](#footnote-ref-8)
9. Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. (2020), Op. cit. p. 151 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid. p. 154. [↑](#footnote-ref-11)
12. Como nos recuerda Berenika Drazewska en su análisis del caso 19. DRAZEWSKA, B. (2018): “Hasankeyf, the Ilisu Dam, and the Existence of “Common European Standards” on Cultural Heritage Protection” en *Santander Art and Culture Law Review* 2(4) pp. 104-107. [↑](#footnote-ref-12)
13. Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. . (2020), Op. cit. p. 156. [↑](#footnote-ref-13)
14. Relatora Especial de Derechos Culturales, Informe sobre la destrucción intencional del patrimonio cultural, 2016, A/HRC/31/59, párr.18 [↑](#footnote-ref-14)
15. Barreiro Carril, B., & Grecksch, K. (2020), Op. cit. p. 156. [↑](#footnote-ref-15)
16. DRAZEWSKA, B. (2018), Op. cit. pp. 106 y 107 [↑](#footnote-ref-16)